



18 OCT 2021
RECIBIDO
PRESIDENCIA

Mexicali, B.C., 18 Octubre 2021.

Oficio No. CAGG16/2021

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

PRÉSIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 27, 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 319 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Pretensión: Restricción de salir del país por incumplimiento de las pensiones alimenticias.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA

DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA

PRESENTE.-

El suscrito Diputado **César Adrián González García** en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 319 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo el tenor de lo siguiente.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos en general es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, la educación, gastos médicos, entre otros.

La protección de los derechos de los menores debe ser siempre prioridad. Velar por cerrar las lagunas legislativas que afecten su interés superior y que garanticen plenamente sus derechos humanos es tarea permanente de nuestra función legislativa.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

Recientemente Suprema Corte de Justicia emitió una resolución, en la cual determinaron que es constitucional la restricción que se puede imponer para salir del país a personas deudoras alimentarias, al resolver que resulta proporcional dicha medida siempre y cuando medie una debida valoración judicial del caso concreto. La Corte resolvió en el amparo en revisión 24/2021 que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, son un derecho para los menores de

edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Por lo que, frente a las circunstancias del caso que involucre el interés superior del menor de edad, particularmente respecto del derecho de alimentos en su ámbito del derecho a la vida digna, el grado de protección del derecho a la libertad de tránsito puede restringirse dependiendo de su dimensión, exclusivamente respecto del derecho de salir del país temporalmente, pues la libertad de tránsito se sigue garantizando en sus otras dimensiones, incluyendo el trasladarse libremente en el territorio nacional y establecer su lugar de residencia.

Para imponer dicha medida, la Suprema Corte señaló que en la valoración debe mediar una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas más idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, y en el caso de imponerse la limitación, establecer una temporalidad proporcional para su debida revisión.

Por lo cual es obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

Luego entonces la presente iniciativa pretende adicionar un artículo 319 Bis en el Código Civil del Estado de Baja California a fin de que en el momento que un deudor alimentario lleve más de sesenta días de impago de pensión el juez a través de la vía incidental pueda dar aviso a las autoridades migratorias y solicitar en caso de ser necesario a las autoridades competentes la restricción de la salida del deudor del territorio nacional, en correlación con el artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 319 BIS.- Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, se deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, o fin de

	restringir la salida del país del deudor, siempre que ésta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
--	---

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 319 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 319 BIS.- Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, se deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, o fin de restringir la salida del país del deudor, siempre que ésta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO